

Ejecutivo con Garantía Real  
2018-00186-00  
Plural S.A Vivienda Universales  
Vs  
Jorge Armando Becerra Perea  
Auto 1600

SECRETARIA: Hoy 07 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto escrito solicitando entrega de depósitos judiciales y requerimiento a la auxiliar de la justicia designada en este asunto comunicación remitida a través del correo electrónico. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$14.710.050.00. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada solicita al Despacho la devolución de los dineros consignados por cuenta de este asunto y el envío del oficio de desembargo del bien inmueble embargado en el proceso con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Posteriormente solicita el mandatario judicial se profiera requerimiento a la auxiliar de la justicia doctora Heybar Adielia Díaz para que rinda informe final sobre los cánones de arrendamiento del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-183032, así como de los arreglos a la vivienda.

Revisado el portal de los depósitos judiciales en la plataforma del banco agrario se pudo establecer que existe consignado la suma de \$14.710.050.00 correspondientes al valor de los cánones de arrendamiento del bien inmueble embargado en este asunto, tal y como se desprende de la lectura de cada depósito judicial, mismos que aparece consignado por cuenta del señor Henry García identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.700.419 persona que atendió a la Inspección de Policía para el momento de la diligencia de secuestro, de acuerdo con lo signado en el acta que obra a folio

125, así como de los informes rendidos por la auxiliar de la justicia y que obran en el expediente.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado en virtud al pago de las cuotas en mora, y que los depósitos judiciales datan del año 2021, considera este Despacho necesario dejar a disposición de la parte actora la solicitud de entrega de los dineros a fin de que en el término de cinco (5) se sirva pronunciar en relación con la petición.

Ahora bien, atendiendo la petición del profesional del derecho en relación con el requerimiento a la auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que a pesar de la terminación del proceso la cual se surtió el 21 de julio de 2022, encuentra procedente la solicitud teniendo en cuenta que revisado el reporte de depósitos judiciales pendientes de cobro, se observa que la última consignación fue realizada el 17 de marzo de 2021, y que el último informe presentado por la secuestre datad del 23 de febrero de 2021.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

## **DISPONE**

**Primero: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar en relación con la solicitud de devolución de los dineros consignados por cuenta de este asunto, por parte del apoderado del extremo pasivo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el mes de julio de 2022.

**Segundo: REQUERIR** a la doctora Heybar Adiela Díaz a fin de que en el término de cinco (5) se sirva rendir informe en relación con los cánones de arrendamiento del bien inmueble dado para su custodia en diligencia del 18 de diciembre de 2018 de propiedad del demandado JORGE ARMANDO BECERRA PEREA, ubicado en la Transversal 8 No. 10-69 de Palmira, teniendo en cuenta lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26afbbc7ea54c2e31bf552cd05e191a3ebbcf1bc9e90109413f098caa9379d19**

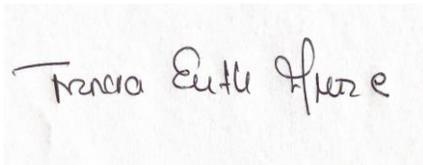
Documento generado en 07/09/2022 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Restitución Inmueble  
Liliana Guevara Salazar  
Vs Phanor Libreros Martínez  
2018-00352  
Auto1606

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, escrito remitido por el banco agrario en relación con la orden de pago de los depósitos judiciales consignados por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la parte demandante. Para proveer

Palmira, Septiembre 07 de 2022



**Francia Enith Muñoz Cortes**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito acercado a través del correo electrónico, el señor Jorge G. Contreras Trivaldos, en calidad de Profesional Senior, del banco agrario, hace pronunciamiento en relación con la orden de pago impartida por este Despacho en relación con cánones de arrendamiento consignados en la cuenta especial de esa entidad por parte del extremo pasivo, señalando además el trámite y los requisitos que deben cumplirse para el pago de los mismos.

Considera el Despacho necesario poner a disposición de la parte demandante la anterior comunicación a fin de que se entere del procedimiento establecido por el banco para acceder al pago de los cánones ordenados en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022.

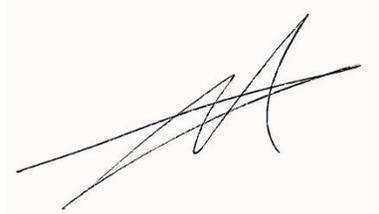
En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero: DEJAR** a disposición de la parte actora la comunicación remitida por el Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

**Segundo:** Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la apoderada actora [gencha75@gmail.co](mailto:gencha75@gmail.co) y a la demandante señora Liliana Guevara Salazar [liquesa0259@hotmail.com](mailto:liquesa0259@hotmail.com), para que se pronuncien en el término de 3 días.

Restitución Inmueble  
Liliana Guevara Salazar  
Vs Phanor Libreros Martínez  
2018-00352  
Auto1606

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

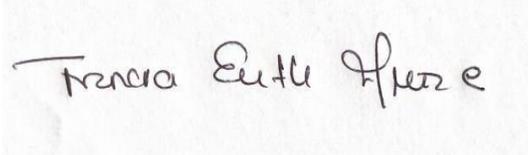
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b3f5be852121849a5c01eceb665163559811ab36d24dd4be568bed02825dc**

Documento generado en 07/09/2022 04:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 05 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez memoriales allegados el 24 de mayo del 2022 y el 01 de septiembre del 2022, donde el primero solicita se libre despacho comisorio y el segundo aporta el escrito de sustitución de poder por parte del apoderado del actor  
Sea primero advertir que la petición del 24 de mayo del 2022 ya fue ejecutada, enviándose despacho comisorio el 29 de julio del 2022, como se constata en los folios digitales No. 05 y 06. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1597/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A**  
**NIT.800.167.643-5**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PINCHAO PRIETO**  
**C.C: 66.660.959**  
**RADICADO: 765204003006-2019-00180-00**

Palmira, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretaria y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula No.19.417.696 y T.P 63.217 del C.S. de Judicatura, presenta memorial desde el correo SIRNA [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com), manifestando que sustituye poder al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula con cedula No.91.012.860 y T.P 74.502 del C.S. de la Judicatura, así las cosas, esta judicatura aceptara la sustitución por ser procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula No.91.012.860 y T.P 74.502 del C.S. de la Judicatura, correo SIRNA:

[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com), a favor de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

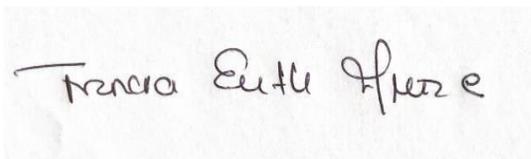
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc72e496420a7d86f86f71b314c436a709f0c3abe331fb670c7a848f691ee1**

Documento generado en 07/09/2022 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 05 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando sobre correo del 02 de septiembre del 2022, donde se da respuesta por parte de NUEVA EPS frente a los requerimientos del Auto No.1181 del 24 de junio del 2022 y Auto No.1474 del 18 de agosto del 2022, decisiones que se comunicaron mediante los oficios No.815 y No.1061. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1599/**

**PROCESO:**

**DEMANDANTE:**

**CAUSANTE:**

**RADICACIÓN:**

**SUCESIÓN**

**CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES  
ARTEAGA**

**C.C: 66.770.688**

**EDGAR MARCIAL BENAVIDES  
C.C. 2.592.528**

**765204003006-2021-00224-00**

Palmira (V), Siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que mediante Auto de junio se ordenó requerimiento a NUEVA EPS, sin obtener respuesta por parte de la entidad, en consecuencia, en el mes de agosto se dictó Auto No.1474, requiriéndose nuevamente a la entidad de salud, dándose respuesta el 02 de septiembre del año en curso, sin embargo, debido a una confusión se aportan los datos EDGAR MARCIAL BENAVIDES, cuando la información requerida es de la afiliada MARÍA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR, como se aprecia en pantallazos que se adjuntan:

**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 765204003006-2021-00224-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA  
C.C: 66.770.688  
**APODERADO:** VÍCTOR MANUEL OCAMPO VELASCO  
[victor\\_2495@hotmail.com](mailto:victor_2495@hotmail.com)  
[victor\\_2495@hotmail.com](mailto:victor_2495@hotmail.com)  
**CAUSANTE:** EDGAR MARCIAL BENAVIDES  
C.C: 2.592.528

Comendidamente le informo que, dentro del trámite del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio No. 1474 del 18 de agosto del 2022, el cual dispuso:

*"(...) PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que se suministre la información solicitada mediante oficio No. 815, donde se ORDENA a la NUEVA EPS para que en el término de 3 días informen con destino a este proceso la dirección física, electrónica y número de celular de la señora **María Rosaura Arteaga Salazar. 29.653.409**, lo anterior con las facultades previstas por la ley 2213 de 2022. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE RUBIEL VELANDIA LOTERO JUEZ"*



Bogotá, 2 de septiembre de 2022  
VO-GA-DA-CERT-2021- 835278

Señor(a)  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DIRECCION  
FRANCIA ENITH MUÑOZ  
EMAIL: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CIUDAD

Asunto: RADICADO 765204003006 2021 00224 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido		
CC	2592528	<b>EDGAR MARCIAL</b>	BENAVIDES			
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen	
VALLE DEL CAUCA		PALMIRA	1/08/2008	CANCELADO	CONTRIBUTIVO	

En suma, esta judicatura procedió a verificar nuevamente la plataforma ADRES, pudiéndose constatar que la señora MARÍA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR, identificada con No.29.653.409, sigue apareciendo como afiliada de NUEVA EPS S.A, por lo tanto, se insistirá en requerir a la entidad de salud para que aporte los datos de dirección física, electrónica y número de celular de la afiliada, se adjunta pantallazo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29653409
NOMBRES	MARIA ROSAURA
APELLIDOS	ARTEAGA DE BENAVIDES
FECHA DE NACIMIENTO	1979/08/08
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

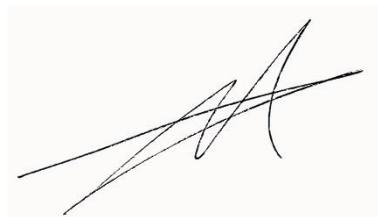
## RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente a la NUEVA EPS para que se suministre la información solicitada mediante los oficios No. 815 y No. 1061 del presente año, que consiste en informar en el término de tres días con destino a este proceso, la dirección física, electrónica y número de celular de la señora MARÍA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR. 29.653.409, lo anterior en armonía con las facultades previstas por la Ley 2213 de 2022.

Para el trámite anterior, por secretaría librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto a NUEVA EPS S.A, a los correos electrónicos [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co), conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

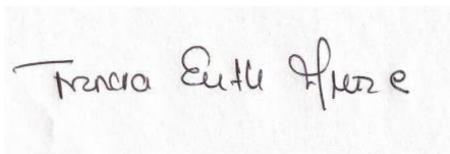
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c0d5dd5b918717357edd849445784b456b741a55fa600c3e99fb3d8017407**

Documento generado en 07/09/2022 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 05 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez memorial allegado el 21 de julio del 2022, donde el apoderado de la parte actora manifiesta el retiro de demanda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1601/  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO  
NATURALEZA RURAL DESTINACIÓN  
VIVIENDA**

**DEMANDANTE. DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ  
C.C: 66.774.635**

**DEMANDADO: ANDREA CARDONA CORTEZ  
C.C: 1.110.459.377**

**RADICADO: 765204003006-2021-00313-00**

Palmira, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretaria y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. LUIS ALBERTO MALTA TORRES, identificado con cedula No. 16.246.648 y T.P 20.403 del C.S. de Judicatura, presenta memorial desde el correo que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda [Lualmato1951@hotmail.com](mailto:Lualmato1951@hotmail.com), manifestando que retira la demanda, así las cosas, y teniendo presente que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con el poder conferido y los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Le confiero a mi apoderado las facultades generales consagradas en el Art. 77 incisos 1º a 3º del C. General del Proceso, además de las especiales de Recibir, Cobrar Títulos de depósito judicial, conciliar, confesar, transigir, desistir, sustituir, reasumir , adicionar, objetar, tachar documentos de falsos, presentar Tutelas; en general para que formule sin reserva alguna todas las pretensiones que considere sustancial y procesalmente en beneficio de mis derechos e intereses de tal manera que en ningún momento quede sin representación alguna que pueda conllevar a una alegación de falta de poder para actuar.

Sírvase reconocerle personería suficiente a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

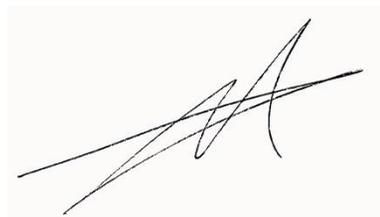
**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de demanda presentado por el Dr. LUIS ALBERTO MALTA TORRES, identificado con cedula No. 16.246.648 y T.P 20.403 del C.S. de Judicatura, en representación de la señora DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

**SEGUNDO:** Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

**TERCERO:** En firme este proveído cáncélese la radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59571f77a45877188761cdcec310f55ba4bbd358d26c15c1e445e2e14001fe**

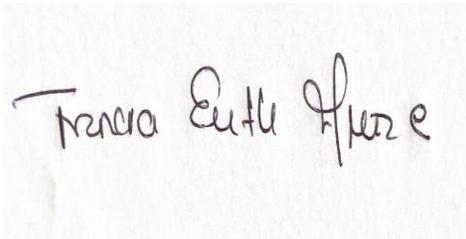
Documento generado en 07/09/2022 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Despacho Comisorio 2022-00232-00  
Comitente: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito  
de Palmira  
Auto 1596

SECRETARIA. Paso a la mesa del Despacho el exhorto No. 06 del 21 de julio de 2022 procedente del juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, diligencia sub-comisionada a través del comisorio No. 36 del 08 de agosto de 2022. Informando que el 22 de agosto de 2022 se recibió a través del correo electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del inspector de policía junto con el respectivo audio.

Palmira septiembre 7 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira septiembre siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, y como quiera que se encuentra surtida la diligencia para la cual fuimos comisionados, misma que tuvo lugar el 19 de agosto de 2022 por parte del Inspector de Policía de Palmira, se dispondrá su devolución al lugar de origen de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C. General del Proceso

*“...Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.*

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

REMITASE al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de Circuito de Palmira el despacho comisorio No. 06 del 21 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

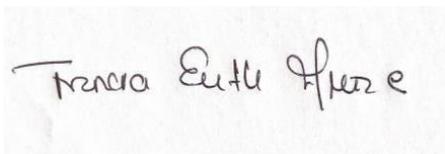
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb859473e9f58086c01c6993864352b01861b535dc7051fa12a17e2d2704aded**

Documento generado en 07/09/2022 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 05 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 08 y 31 de agosto del 2022, donde el primero aporta intento en dirección física calle 2B No. 5-57 CORREGIMIENTO BOLO SAN ISIDRO de Palmira-Valle; mientras el segundo aporta intento de notificación en dirección electrónica [mauriciooterorico25@gmail.com](mailto:mauriciooterorico25@gmail.com), ambas direcciones mencionadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 1598/**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MAURICIO OTERO RICO C.C. 94.327.922</b>
<b>Radicado:</b>	<b>765204003006-2022-00234-00</b>

Palmira (V), Siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación de conformidad el código general del proceso y con el Decreto 806 del 2020, que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022.

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia secretarial y revisado el intento de notificación que se le efectuó al señor MAURICIO OTERO RICO, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento según el certificado de Pronto Envíos, empero se observa que no se pudo entregar el comunicado en dirección física calle 2B No. 5-57 CORREGIMIENTO BOLO SAN ISIDRO de Palmira-Valle, debido a que el demandado no reside o labora en ese lugar, por lo que no se pudo ejecutar la citación del art 291 del CGP, procediendo el extremo actor al intento de notificación en correo electrónico [mauriciooterorico25@gmail.com](mailto:mauriciooterorico25@gmail.com), sin embargo este correo tampoco cumplido con la finalidad de notificar al demandado, no sobra decir que ambas direcciones

se informaron en la demanda, así las cosas, se requerirá al extremo actor para que proceda nuevamente con esta actuación de materializar la notificación del ejecutado MAURICIO OTERO RICO.

Para los efectos de ilustrar las rutas adecuadas dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

**2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

**3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 de la Ley 2213 del 2022), en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por No notificado al señor MAURICIO OTERO RICO, de los intentos realizados el 19 de julio del 2022 y 20 de agosto del 2022, por lo tanto, se le conmina al extremo actor a que sirva cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77830d53a92d93ab5b305288c9d8bc5c608619f1a525bcd970d41fa56df5978**

Documento generado en 07/09/2022 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 07 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 06 de septiembre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1605/**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAMINSON DIAZ OREJUELA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>VICTOR FABIO SANCHEZ HURTADO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>765204003006-2022-00315-00</b>

**Palmira (V)**, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores CARLOS ALBERTO ALVAREZ CUADROS y JOHN FREDY GRIJALBA MELENDEZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que al consultar la plataforma del SIRNA- Registro Nacional de Abogados, se encuentra sancionado el profesional portador de la tarjeta 49.423, por lo cual, se insta para que en el término de la inadmisión pruebe que ya no se encuentra sancionado para ejercer su profesión en el presente proceso, y actualice los datos en la plataforma mencionada.

1.2. Asimismo, se observa que el togado no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se encuentra un correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, esto pese a que se le efectuar el endoso en procuración, de los títulos valores, artículo 658 del Código de Comercio y además por la cuantía es imperativo que se presente por medio

de abogado que no este sancionado y a pesar de que registra que esta vigente la tarjeta deberá aportar una certificación del SIRNA para establecer el estado de la sanción y poderle dar tramite a la presente demanda.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia 

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial  
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA  
Número de Cédula: Nombres: Apellidos: Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SALGADO CORTES	RUBEN DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16254438	49423

1 - 1 de 1 registros anterior siguiente

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia 

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial  
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA  
Número de Cédula: Nombres: Apellidos: Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4438	49423	VIGENTE	SANCIÓN	-

1 - 1 de 1 registros anterior siguiente

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

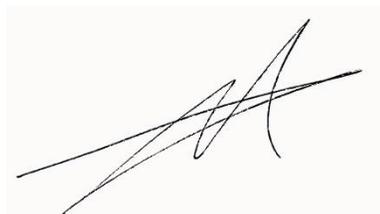
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al DR. RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.254.438, portador de la tarjeta profesional No. 49.423 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, por el momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097e2b27d07c89db6ba470a34562931a196e33b7ebf7f54a304f1f1ccc7899d**

Documento generado en 07/09/2022 04:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**